

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	27/08/2024 13:35	Fecha/hora resolución	27/08/2024 14:41
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001368
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LE-000093-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Apósito hidrocoloide muy fino y traslucido. Cód. 2-9401-8561 (Aplicación art. 60 inciso d LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001249	05/08/2024 17:05	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002024000001209	29/07/2024 16:07	GISSELLE MARIA ZUÑIGA VARGAS	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001460 del 06 de agosto 2024 08:51 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001249 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA S.A.

1) Sobre las especificaciones técnicas solicitadas, información requerida para la partida 1: Criterio de la División: Señala el recurrente que lo indicado en el apartado "especificaciones" no corresponden a especificaciones propias del insumo, sino que se tratan de requisitos del fabricante que pueden validarse conforme al informe de análisis. Al respecto, observa esta División que el recurrente al referirse a su alegato omite realizar un debido ejercicio de fundamentación, deber regulado en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a dicha ley, siendo que si bien señala que considera que lo solicitado no corresponde a especificaciones, no establece por qué los requerimientos podrían limitar de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Debió entonces el oferente explicar con la prueba pertinente por qué los requisitos cartelarios podrían conllevar a que no se pueda participar en el proceso, además omitió el recurrente realizar una pretensión específica siendo que solamente menciona que considera que lo señalado no corresponde a especificaciones, no obstante no solicita que se eliminen o presenta propuesta alguna de modificación de la cláusula. Finalmente tampoco realiza una manifestación del recurrente de cual debería entonces ser la redacción de los requisitos para que de esta forma se pueda participar, y se pueda satisfacer de igual forma la necesidad de la Administración. Por lo anterior, al encontrarse este aspecto ayuno de la debida fundamentación se procede con su **rechazo de plano**.

2) Sobre las especificaciones técnicas solicitadas, respecto al dispositivo tipo pestaña, para la partida 1: Criterio de la División: Vista la modificación planteada por la Administración, se declara **con lugar** este aspecto del recurso siendo que se permitirá los dispositivos tipo pestaña en las esquinas o bordes laterales o centrales que permitan un fácil desprendimiento. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

3) Sobre las especificaciones técnicas solicitadas, respecto al grosor, para la partida 1: Criterio de la División: El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el grosor del apósito requerido, siendo que el mismo se debe a un error material, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a lo anterior, no demuestra como con el grosor propuesto de 60 mm la necesidad de la Administración será suplida de mejor manera. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la necesidad de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el rechazo de este punto del mismo.

4) Sobre el empaque primario: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se elimine el requerimiento en el empaque primario del señalamiento de libre de pirógenos, atóxico e hipoalergénico, lo anterior, ya que indica que el empaque primario que distribuyen diversas casas comerciales se utilizan y se distribuyen a nivel mundial, por lo que no son empaques exclusivos para nuestro país donde se pueda solicitar al fabricante la modificación de este, es importante mencionar que estas características pueden ser avaladas en el informe de análisis en que se puede comprobar el cumplimiento del insumo. Al respecto la Administración indica que rechaza lo solicitado, siendo que el pliego de condiciones establece que: "...Se permite una etiqueta complementaria nítida y legible, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original, pero sí para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. En caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma, se permite la adición de una etiqueta complementaria con la traducción...", por lo tanto, todos los potenciales oferentes tienen la posibilidad en igualdad de condiciones de presentar una etiqueta complementaria con los requisitos solicitados en cada empaque. Al respecto se observa que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en el requerimiento cartelario, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración, lo anterior máxime que el pliego permite una etiqueta complementaria. Faltando de esta manera a su deber de fundamentación de acuerdo a lo establece el artículo 245 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, siendo lo procedente el **rechazo de plano** de este punto del mismo. **Consideración de oficio:** Siendo que el pliego de condiciones establece "...Se permite una etiqueta complementaria nítida y legible, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original, pero sí para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original. En caso de que la información original en el etiquetado venga en otro idioma, se permite la adición de una etiqueta complementaria con la traducción..." Se le indica a la Administración que no se observa de la redacción actual se especifique si la etiqueta complementaria debe ser emitida directamente por el fabricante del producto o bien emitida por el oferente, o que se defina quien puede emitir la etiqueta, por lo que se estima que resulta necesario precisar dentro de la cláusula cartelaria quien puede emitir la etiqueta complementaria.

5) Sobre el empaque terciario: Criterio de la División: Vista la modificación planteada por la Administración se declara **con lugar** este aspecto del recurso siendo que se permitirá la participación de insumos con empaques terciarios que contengan de 80 a 240 unidades. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Sobre la orden de adquisición: Criterio de la División: Vista la modificación planteada por la Administración respecto a la cantidad estimada del procedimiento se declara **con lugar** este aspecto del recurso siendo que se modificará la cantidad de 65000 a 65120 unidades. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

Recurso 800202400001249 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



véase lo resuelto en el apartado 5.1 - Recurso 800202400001249 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 800202400001209 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



B) RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY S.A.

1) Sobre el punto 6, esterilidad: Criterio de la División: Se tiene que el recurrente solicita que se modifique la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “La esterilidad no debe ser menor a 30 meses +/- 6 meses a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la CCS y debe indicar este compromiso en la oferta”. Por su parte la Administración señala que modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera “6- ESTERILIDAD: La esterilidad no debe ser menor a 2,5 años a partir del ingreso del producto al Área de Almacenamiento y Distribución de la C.C.S.S. y debe indicar este compromiso en la oferta”. En virtud de lo anterior, siendo que la Administración reducirá el plazo de esterilidad requerido en el pliego de condiciones se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.

2) Sobre el punto 2, Informe de Análisis, respecto al número de lote de la línea 5. Criterio de la División: Señala el recurrente que el solicitar el número de lote de la muestra en el informe de análisis, es un requisito que evidentemente podría dejar fuera un participante, esto por aspectos logísticos de tiempo, además señala que en el ámbito industrial, el número de lote es la denominación, ya sea numérica o alfabética, que identifica y confiere trazabilidad a un conjunto de productos idénticos que comparten determinadas características de producción y que se utilizan para rastrear y localizar los productos a lo largo de la cadena de suministro, la función de un número lote es poder identificar defectos en una partida de producción poder identificar todas las unidades que hayan sido expuestas para así ser retiradas del mercado en caso de ser necesario, por lo cual que el informe de análisis se solicite con el número de lote considera que no contribuye a que la Administración tenga algún beneficio, debido a que lo importante con identificar el número de lote es rastrear y localizar algunas unidades con algún tipo de desperfecto, por lo cual no es el objetivo buscado con que el número de lote sea identificado en el informe de análisis, por lo que solicita que en el Informe de Análisis se solicite únicamente referenciar el código de producto ofertado pero que no se exija el número de lote de la muestra presentada porque esto dificultaría la presentación de todo documento. Al respecto la Administración indica que es indispensable para el Órgano Técnico tener total certeza de que las muestras que el potencial oferente presente para la respectiva valoración hayan sido debidamente analizadas por el Laboratorio de Control de Calidad del Fabricante y así verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos solicitados, por lo que el requisito cartelario debe mantenerse incólume. En razón de lo anterior, se observa que el recurrente carece de una debida fundamentación siendo que si bien señala que el requerimiento limita la participación ya que por aspectos de logística no se podría cumplir con lo requerido, sin embargo, no aporta prueba alguna que respalde su alegato. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación en la cláusula cartelaria, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Por el contrario, la Administración como mejor conocedora de su necesidad ha establecido la necesidad de que permanezca la redacción actual del punto objetando y por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del mismo

3) Sobre el punto 2, Informe de Análisis, respecto al control de olor, línea 17. Criterio de la División: Vista la modificación planteada por la Administración respecto al control de olor se declara **con lugar** este aspecto del recurso siendo que se permitirá la participación de insumos que cuenten o no con el control de olor. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

4) Sobre el empaque primario. Criterio de la División: Vista la modificación planteada por la Administración se declara **con lugar** este aspecto del recurso siendo que se permitirá la participación de insumos con mallas de otros compuestos. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, la cual se entiende fue debidamente valorada por las instancias pertinentes. Además, deberá la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001209 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

véase lo resuelto en el apartado Recurso 800202400001209 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

Recurso 800202400001209 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



véase lo resuelto en el apartado Recurso 800202400001209 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 13:43	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2024 14:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01298-2024	Fecha notificación	27/08/2024 14:46